

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DILIA ESTHER CASTILLA DE GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,

RADICADO: 20-001-23-39-002-2017-00305-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a dictar sentencia en el presente proceso, promovido a través de apoderado judicial, por DILIA ESTHER CASTILLA DE GUERRERO Y OTROS, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa, regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relata el apoderado de los actores, que el señor Luís Carlos Guerrero vivía junto con su familia en la Vereda Montecristo del Corregimiento de Mariangola, y que era propietario de una finca denominada "El Encanto", de un total de 460 hectáreas, de las cuales adquirió 149 bajo titulación del INCORA, sin embargo ejercía la posesión legal sobre la totalidad de la misma, desarrollando actividades agropecuarias, obteniendo así para su sustento y el de su familia.

Continúa narrando, que el señor Luís Carlos Guerrero en los años 1985 y 1990 fue objeto de extorsión por parte de las FARC, a través de las denominadas "vacunas"; y posteriormente en los años 1992 y 1994, por parte del ELN, cuando inició su accionar en la región, sin que fueran denunciados los hechos, por temor a las represalias.

Agrega, que el 22 de noviembre de 1996 a las 11 de la noche, encontrándose durmiendo en su residencia, el señor Luís Carlos Guerrero fue asesinado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, debido a falsas acusaciones en su contra, relacionadas con que supuestamente era un guerrillero; hecho que

originó que los familiares se vieran en la necesidad de abandonar el Corregimiento de Mariangola, dejando abandonados su bienes y pertenencias, siendo víctimas de desplazamiento forzado hacia esta ciudad.

Sostiene, que tiempo después, las señoras DENIS MARGOT GUERRERO CASTILLA y MARTHA ESTHER GUERRERO CASTILLA, hijas del señor Luís Carlos Guerrero, retornaron a la finca junto con sus correspondientes familias, con el fin de recuperarla, pero el 22 de julio de 2000, el señor Benjamín Jiménez, esposo de la primera fue asesinado; y en el año 2008, la segunda fue amenazada para desocupar el lugar, obligando a los familiares a retornar nuevamente a esta ciudad.

Afirma, que al encontrarse abandonada la finca, fue invadida por personas desconocidas, quienes empezaron a ejercer posesión de mala fe sobre el inmueble, razón por la cual, se inició un proceso declarativo de pertenencia, obteniendo la adjudicación del mismo la señora MARTHA ESTHER GUERRERO CASTILLA, pero la posesión continuó en manos de terceros, por lo que en la actualidad el inmueble es objeto de restitución de tierras, proceso iniciado ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Pone de presente además, que el 25 de junio de 2001, cuando la señora DILIA ESTHER CASTILLA DE GUERRERO se transportaba junto con su hijo HUMBERTO CRISTO GUERRERO CASTILLA, por la carretera entre Fonseca y Conejo en la Guajira, fueron detenidos, amarrados, y hurtado el vehículo en que se movilizaban.

De otro lado indica, que sus mandantes obtuvieron pérdidas materiales de las actividades que se desarrollaban en la finca, como lo eran, cultivos de café, cacao, frijol, maíz, aguacate, plátano, producción ganadera y comisariato; asimismo, la muerte del señor Luís Carlos Guerrero, y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, les produjo unos perjuicios morales, daño a la vida de relación, y alteración grave a las condiciones de existencia, los cuales considera deben ser reparados, toda vez que aún no han superado el estado de angustia, calamidad, vulnerabilidad, abandono, necesidad y penuria causado.

Expone, que Acción Social reconoció el hecho victimizante de homicidio del señor Luís Carlos Guerrero, y posteriormente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sus prohijados fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada como víctimas de desplazamiento forzado dentro del marco del conflicto armado; de igual forma fueron vinculados al proceso de Justicia Transicional de Justicia y Paz que se adelanta por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías Especiales de Justicia y Paz, y los Tribunales Especializados de Justicia y Paz.

Finalmente arguye, que el Estado Colombiano es responsable del daño antijurídico sufrido por los demandantes, en ocasión a que a la fuerza pública le asiste la obligación constitucional y legal de proteger a todas las personas, sus bienes y su honra en el territorio nacional, en consecuencia la omisión en tal sentido, genera la responsabilidad de reparar a las víctimas del conflicto armado, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de las altas cortes.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, por las

graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en perjuicio de los demandantes.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar por el homicidio del señor LUÍS CARLOS GUERRERO, solicitando perjuicios por concepto de daños materiales, morales, a la vida de relación y por alteración grave a las condiciones de existencia.

2.3.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.-

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional señala que no le constan la mayoría de los hechos narrados, por considerar que no existe medio probatorio alguno que las respalde. Además agrega, que se opone a las pretensiones planteadas.

En lo que toca a la masacre ocurrida en el Corregimiento de Mariangola expresa, que según consta en el acto administrativo suscrito por el Corregidor de Policía de esa localidad, un grupo de personas indeterminadas y de forma discriminada asesinaron a varias personas en la que se encuentra el familiar de los aquí demandantes, por lo que advierte que el hecho generador del daño no es causa del Ejército Nacional por acción u omisión, sino de un tercero, imputada la responsabilidad por la parte actora específicamente a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Sostiene, que los hechos fueron cometidos por el grupo al margen de la ley en forma clandestina y en cualquier momento, sin que la autoridad pueda determinar el día y la hora exacta en que estos grupos actúan, además indica, que el orden público para la zona alta del norte de Valledupar para esa época estaba sometida por esos grupos, lo que hacía imposible la presencia de miembros del Ejército Nacional en el territorio Nacional y específicamente en los predios del actor.

Expone, que en el asunto de autos no ha existido falla en el servicio, pues no existe nexo causal entre el hecho y el daño, además el simple hecho de haber sido plagiado por un grupo guerrillero no es causa constitutiva de la responsabilidad del Estado.

Por su parte, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional indica que no le constan la mayoría de los hechos narrados, pues algunas son apreciaciones subjetivas del apoderado accionante, y otras no cuentan con respaldo probatorio. En cuanto a las pretensiones, se opuso a ella, comoquiera que no se encuentra demostrada la responsabilidad que se le atribuye a su prohijada, además no está demostrado que el desplazamiento fue producto por las omisión de las funciones constitucionales de la policía ni tampoco se demostró que el actor hubiese puesto en conocimiento las amenazas recibidas en contra de su vida, su familia o sus bienes.

De igual forma, pone de presente la configuración del eximente de responsabilidad patrimonial denominado hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues el hecho dañoso alegado emana según él, del actuar delincinencial de grupos armados al margen de la ley.

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

El 2 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., donde se adelantaron todas las etapas señaladas en el citado artículo, entre ellas la de FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Folios 353 a 360).

La audiencia de pruebas fue realizada el 19 de febrero de 2019 pero fue suspendida y su continuación se llevó a cabo el día 23 de julio de 2019, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, numeral 2º, artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindió de la misma, ordenando a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de 10 días. (Folios 499 a 501 y 532 a 533).

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

El apoderado del Ejército Nacional presentó sus alegaciones finales reiterando los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda, específicamente que en el asunto de autos se configura un hecho exclusivo y determinante de un tercero, en la medida en que tal como consta en el acto administrativo suscrito por el corregidor de policía, del Corregimiento de Mariangola, para la fecha de los hechos ingresó un grupo de personas indeterminadas y de forma discriminada asesinaron a varias personas dentro de los cuales se encontró a la víctima del proceso.

Por su parte, el apoderado de la Policía Nacional alega que el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad, sino del actuar delincuenciales de los grupos armados al margen de la ley, configurándose un hecho exclusivo de un tercero, además agregar, que el señor LUÍS CARLOS GUERRERO, no presentó las respectivas denuncias o aviso a las autoridades sobre amenazas o atropellos de lo que era objeto, por lo que presume que puede configurarse la culpa exclusiva de la víctima también. Finalmente, reitera los argumentos expresados al momento de contestar la demanda.

V. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 II Judicial Para Asuntos Administrativos, no emitió concepto al respecto.

VI.- CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Este Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Tal y como quedó establecido en la ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO¹, en el trámite de la audiencia inicial celebrada de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., el presente asunto se contrae en establecer en primer lugar si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN -

¹ Con la cual estuvieron de acuerdo las partes.

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA y EJÉRCITO NACIONAL, de manera directa y/o solidaria, por los presuntos perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes, a raíz de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario ocasionadas, relacionados entre otros aspectos, con el asesinato del señor Luis Carlos Guerrero en una incursión paramilitar ocurrida el 22 de noviembre de 1996 en el Corregimiento de Mariangola, y el desplazamiento forzado de los demandantes a raíz de tal hecho.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se debe establecer, si resulta procedente condenar a las entidades demandadas a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales establecidos en la demanda y su corrección u adición.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

El desplazamiento forzado ha sido definido como una situación fáctica, a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario. En virtud de ello, la Constitución Política garantiza la libre escogencia del lugar en el que todo ciudadano decide vivir, desarrollarse y realizar actividades económicas, así como la libre circulación en todo el territorio nacional.

Ahora, con la expedición de la Ley 387 de 1997, se reguló la situación de desplazamiento forzado y se definió al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. (Sic)

Como corolario de dicha normativa, en el artículo 2 ibidem consagró como principio sustancial que todo colombiano tiene el derecho a *"no ser desplazado forzadamente"* (artículo 2), por lo que se radicó en el Estado la responsabilidad de *"formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia"*. (Sic)

El Decreto Reglamentario 2569 de 2000 estableció que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, *"declarará que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber: 1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y 2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior"*.² (Sic)

² Decreto 2569 de 2000 Art. 2°.

Igualmente, el Decreto 2569 de 2000 creó el Registro Único de Población Desplazada, a cargo de la Red de Solidaridad Social, como una herramienta técnica *"que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia"*. El acto de registro de la condición de desplazado se expide una vez valorada la información de que disponga junto con la declaración formulada por quien alega tal condición.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Sentencia T-025 de 2004 destacó los principales derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; iii) el derecho a escoger el lugar de domicilio; iv) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; v) la libertad de expresión; vi) la libertad de asociación, *"dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados"*; vii) los derechos económicos, sociales y culturales; viii) el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; ix) el derecho a la salud; x) el derecho a la integridad personal; xi) el derecho a la seguridad personal, *"puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados"*; xii) la libertad de circulación por el territorio nacional y xiii) el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; xiv) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; xv) el derecho a una alimentación mínima; xvi) el derecho a la educación; xvii) el derecho a una vivienda digna *"puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie"*; xviii) el derecho a la paz, *"cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil"* y xix) el derecho a la igualdad.

En la Sentencia T-754 de 2006 se presentó una síntesis del tratamiento que la jurisprudencia constitucional ha dado al problema del desplazamiento interno forzado, recordando que:

"Con relación al penoso tema del desplazamiento, motivo de vergüenza para la nación como que en gran medida obedece a la marcada incapacidad del Estado para conjurar la guerra interna que vive el país, la Corte Constitucional se ha referido a dicha problemática en innumerables situaciones. Al respecto esta Corporación señaló que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas³. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades".⁴ (Sic)

³ Sentencia SU- 1150 de 2000.

⁴ Sentencia T-721 de 2003.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del Estado cuando se produce desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”⁵.

Y, en reciente precedente la máxima Corporación plantea que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en *“que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”*⁶.

En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, afirmándose, *“La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención. “La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.” (Sic)*

Ahora bien, cuando esa responsabilidad se le imputa a actores no estatales o terceros quienes originan el desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“... i) cuando el Estado omite la adopción de medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos; ii) cuando el actor está actuando bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con control de un Estado¹³; iii) cuando el actor ejercita elementos de autoridad gubernamental ante la ausencia de autoridades oficiales¹⁴; iv) cuando la conducta del actor es adoptada de manera subsecuente por el Estado¹⁵; v) cuando la conducta del actor es la de un movimiento alzado en armas que tras triunfar militarmente se convierte en el nuevo gobierno de un Estado¹⁶, vi) cuando hay delegación de funciones estatales al actor no estatal, o vii) cuando el Estado crea una situación objetiva de riesgo y luego no despliega los deberes de salvamento que le son exigibles (pensamiento de la injerencia)”*⁷.

De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, “... tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una

⁵ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

⁶ Sentencia de de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

⁷ MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.

prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado”⁸.

En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez”, estableció que la aplicación del estándar de diligencia llevó a constatar que el “Estado permitió que el acto se realizara sin tomar las medidas para prevenirlo”. Esto permite reconducir el régimen de responsabilidad del Estado hacia la inactividad como presupuesto sustancial, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de “capacidad de actuar” del Estado ante la violación, amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpléndose de modo “omisivo puro” el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.

Luego, no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de “actores-no estatales”, se exige determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: “i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta”⁹, que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado¹⁰”¹¹ (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Finalmente, la máxima Corporación ha concluido que los elementos para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: i) *la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.*¹²

Así las cosas, en aras de puntualizar el caso, la Sala analizará la responsabilidad de las entidades demandadas teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al proceso, que permita determinar si se configura o no la responsabilidad pretendida, con base en lo reglado por la jurisprudencia nacional.

Así al expediente se allegó las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía del señor LUÍS CARLOS GUERRERO (Q.E.P.D): (Folio 58)
- Cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de DILIA ESTER CASTILLA DE GUERRERO, AMANDA CECILIA GUERRERO CASTILLA, DORA ISABEL GUERRERO CASTILLA, DENIS MARGOT GUERRERO CASTILLA,

⁸ MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.

⁹ ibidem

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Comentario General 31: Nature of the General Legal Obligations Imposed on States Parties to the Covenant, P 11, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/ Add.13 (May 26, 2004).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 2014, radicado: 25000-23-26-000-2004-01061-01(34440), M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Sección Tercera, Consejo de Estado, providencia de fecha 18 de febrero de 2010, radicado: 20001231000199803713 01, Exp.: 18.436, M.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

HECTOR NAHUN GUERRERO CASTILLA, MIRIAM ELENA GUERRERO CASTILLA, CARLOS ELIECER GUERRERO CASTILLA, MARTHA ESTHER GUERRERO CASTILLA, LUÍS DAVID GUERRRO CASTILLA, OMAR ENRIQUE GUERRERO CASTILLA, YISSELA CRISTINA GAMEZ GUERRERO, WILLIAM JACOB GAMEZ GUERRERO, SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ GUERRERO, LUÍS HUMBERTO GUERRERO PINEDA, LUZ STELLA GUERRERO PÉREZ, ANGELICA CARELI GUERRERO GRANADOS, ADRIANA LISETH BARRO GUERRERO, MARGOTH DEL ROSARIO BARRO GUERRERO, ELVIA ELENA BARRIO GUERRERO, LUÍS OTIVAR BARRO GUERRERO, KALETH DAVID GUERRERO JIMÉNEZ, LUÍS ALEJANDRO GUERRERO GONZÁLEZ, LUÍS CARLOS ELÍECER GUERRERO BAQUERO, LAURA DANIELA GUERRERO BALETA, MONSERRAT GUERRERO BALETA, JAIDER DAVID GUERRERO GONZÁLEZ, LUISANA DANIELA GUERRERO GONZÁLEZ, SINDY KAROLINA GUERRERO GRANADOS, CARLOS ELÍECER LUÍS GUERRERO BALETA, LUISA FERNANDA GUERRERO BAQUERO, DANIELA ADELAIDA GUERRERO SUÁREZ, OMAR LEONARDO GUERRERO SUÁREZ, MARYANGEL GÁMEZ GUERRERO, HECTOR LUÍS GUERRERO OVIEDO, CARLOS MARIO GUERRERO OVIEDO, NATALIA ANDREA GUERRERO OVIEDO, TOMÁS ENRIQUE RAMÍREZ GUERRERO, ANGIE PAOLA RAMÍREZ GUERRERO, SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ GUERRERO, LUISA MARCELA GUERRERO DE LA CRUZ, TATIANA PAOLA GUERRERO DE LA CRUZ, KAREN LIZETH GUERRERO DE LA CRUZ, DILIA ESTHER GUERRERO DE LA CRUZ, GAM ALBERTH MONTES GUERRERO, GIOVANNY JRS MONTES GUERRERO, (Folios 119 a 181)

- Partida de matrimonio de los señores LUÍS CARLOS GUERRERO (Q.E.P.D) y DILIA ESTER CASTILLA. (Folio 182)
- Acta de levantamiento de cadáver del señor LUÍS CARLOS GUERRERO (Q.E.P.D) con fecha de muerte 22 de noviembre de 1996. (Folio 59)
- Certificación expedida por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Mariangola – Municipio de Valledupar, en donde se deja constancia que el día 22 de noviembre de 1996 un grupo de personas indeterminadas llegaron a ese corregimiento y asesinaron al señor LUÍS CARLOS GUERRERO y a otras personas más. De igual forma se dejó constancia que los hechos fueron cometidos por móviles políticos e ideológicos, debido a la situación de orden público que vivía la región. (Folio 60)
- Protocolo de necropsia No. 294-1996 de LUÍS CARLOS GUERRERO, proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Folios 62 a 64)
- Registro de defunción del señor LUÍS CARLOS GUERRERO. (Folio 65)
- Queja presentada por la señora DILIA ESTER CASTILLA DE GUERREO el día 10 de febrero de 1999, ante la personería municipal de Valledupar, en donde ésta puso de presente la muerte de su cónyuge, que no habían recibido amenazas, sobre la masacre ocurrida el día 22 de noviembre de 1996 y que ese día se trasladó con toda su familia hasta esta ciudad. (Folios 66 y 67)
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Valledupar en donde se dejó constancia que la señora DILIA ESTER CASTILLA DE GUERRERO le tocó trasladarse hasta esta ciudad junto con su grupo familiar desde Mariangola, donde su esposo LUIS CARLOS GUERRERO perdió la vida en la masacre registrada el día 22 de noviembre de 1996. (Folio 68)
- Oficio RSS-DEC-572 de fecha 19 de marzo de 1999 suscrito por la Delegada de

la Red de Solidaridad Social en donde se le informa a la señora DILIA CASTILLA DE GUERRERO que la solicitud de asistencia alimentaria por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 1996, era negada por haber sido presentada por fuera de los términos legales. (Folio 69)

- Denuncia No. 1120 del 26 de junio de 2001, formulada por el señor CRISTO HUMBERTO GUERRERO CASTILLA en donde puso de presente el hurto de una camioneta de propiedad de la señora DILIA ESTER CASTILLA DE GUERRERO. (Folios 70 a 72)

- Certificación suscrita por el Fiscal Coordinador de la Unidad Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en donde se dejó constancia que en la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Vida y Delitos Varios de esta ciudad, se adelantó la indagación preliminar por el homicidio del señor LUIS CARLOS GUERRERO, contra averiguación de responsables, pero que fue remitida por competencia a las Fiscalías Regionales de Barranquilla. Se desconoce el resultado de dicha investigación. (Folio 73)

- Certificación emitida por el Contador Público ENRIQUE ALBERTO CAMPO CASTAÑO quien calculó el promedio de los ingresos que percibía el señor LUÍS CARLOS GUERRERO por sus actividades agropecuarias. (Folios 74 y 75)

- Certificado de tradición del predio El Encanto. (Folios 76 y 77)

- Diligencia de registro de hierro o marca quemadora de propiedad del señor LUÍS CARLOS GUERRERO. (Folio 78)

- Pagaré sobre inversiones de vacuno. (Folios 79 y 80)

- Declaraciones extraproceso rendidas por los señores HELIA ESTHER ROMERO RODRÍGUEZ, WILLIAM JACOB GÁMEZ MEZA, CARLOS QUINTERO JIMÉNEZ y CENELIDÁ JIMÉNEZ QUINTANA, en donde dan fe de la vida marital entre el señor LUÍS CARLOS GUERRERO y la señora DILIA ESTER CASTILLA DE GUERRERO. (Folios 81, 84 y 85)

- Licencia de tránsito del camión de placas IYA-144 de propiedad de la señora DILIA CASTILLA DE GUERRERO. (Folio 82)

- Certificación expedida por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar en donde se deja constancia de la cancelación de impuestos del vehículo anterior. (Folio 83)

- Oficio ORIP DJ-1841 del 27 de mayo de 2010 en donde se informa que se inscribió la medida de protección de un predio. (Folios 85 y 86)

- Derecho de petición presentado el día 9 de febrero de 2011 por la señora MARTHA ESTHER GUERRERO CASTILLA ante la Personería Municipal de Valledupar, solicitando ayuda y asesoramiento en los trámites para lograr la recuperación de sus tierras y la reparación de los daños ocasionados. (Folios 87 y 88)

- Oficio SAV-206084 de fecha 28 de abril de 2010 emitido por Acción Social, en donde se le comunica a la señora DILIA ESTER CASTILLA que el concepto de esa entidad es reconocer la calidad de víctimas de violación de los derechos humanos a LUÍS CARLOS GUERRERO NAVARRO. (Folios 89 a 100)

- Certificaciones emitidas por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en donde se certifica la inclusión en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante desplazamiento forzado ocurrido el día 23 de noviembre de 1996, a los señores AMANDA CECILIA GUERRERO CASTILLA, OMAR ENRIQUE GUERRERO CASTILLA, MARTHA ESTHER GUERRERO CASTILLA, HÉCTOR NAHÚN GUERRERO CASTILLA y LUÍS DAVID GUERRERO CASTILLA. (Folios 101 a 107)
- Resolución No. RER 0017 del 25 de abril de 2013 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la cual se decidió el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ordenando la inscripción del predio Los Encantos. (Folios 108 a 118)
- Oficio No. 28 de fecha 28 de abril de 2015, por medio del cual el Investigador Criminalístico VII UNFJP Grupo Satélite envía CD que dice contener las diligencias de versión libre del postulado HERNÁN DE JESÚS FONTALVO SPANCHEZ sobre lo ocurrido en Mariangola donde resultó víctima el señor LUÍS CARLOPS GUERRERO. (Folios 183 y 189) (El Cd está en blanco)
- Oficio No. 0458/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BAPOP-S3-OP-81 del 1° de febrero de 2018, por medio del cual el Oficial de Operaciones Batallón de Artillería No. La Popa informa que no se encontró información de amenazas por parte de habitantes del Municipio de Mariangola, ni tampoco orden de operaciones en el mes de noviembre del año 1996. (Folios 264 y 265)
- Certificación emitida por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en donde se deja constancia de los beneficiarios en ese sistema. (Folios 396 y 397)
- Oficio 20183200071672 del 17 de octubre de 2018, proferido por el Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia Nacional de Tierras quien manifiesta que en ese programa los demandantes no figuran como beneficiarios. (Folios 402 a 404)
- Oficio 124235402-218 del 18 de octubre de 2018 expedido por el Jefe GIT de la DIAN por medio del cual se indica que el señor LUÍS CARLOS GUERRERO no figura inscrito en el RUT. (Folio 405)
- Oficio No. 2329 del 22 de octubre de 2016 proferido por la Fiscal 115 Especializada Dirección Nacional de Fiscalía, quien envía un Cd que contiene parte de la versión libre rendida el 23 de marzo de 2010 por Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez relacionado con la masacre que ocurrió en el Corregimiento de Mariangola el día 21 de noviembre de 1996. El Cd contiene la versión en el caso de la muerte del señor Hipólito González y familia. (Folios 410 y 411)
- Oficio No. 6468 del 2 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar quien indica que en ese despacho cursa un proceso de restitución promovido por la señora Dilia Ester Castilla de Guerrero adelantado sobre el predio El Encanto, aún en trámite. (Folio 423)
- Oficio URT-DTCG-01590 del 9 de noviembre de 2018, emitido por el Director Territorial Cesar – Guajira, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por medio del cual indica que en el trámite administrativo sobre el predio El Encanto éste se encuentra inscrito en el registro

de tierras despojadas mediante Resolución No. RE 0017 del 25 de abril de 2017, revocada parcialmente mediante Resolución No. RE 0866 de julio de 2014. (Folio 440)

- Dictamen pericial rendido por el perito RODRIGO ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien determinó sobre la existencia del predio denominado El Encanto, colindancias, de que está compuesto el predio, cultivos, y además que éste se encuentra invadido desde hace más de 18 años. (Folios 443 a 456)
- Oficio No. OSV 235-18 del 16 de noviembre de 2018 proferido por la Coordinadora del Sisben, dando información sobre la inscripción en esa entidad de los demandantes. (Folios 457 a 459)
- Oficio No. 0799 del 12 de febrero de 2019, por medio del cual la Coordinadora Grupo Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas da información sobre los demandantes, inclusión en el RUV, atención humanitaria recibida e indemnización. Se aporta Cd. (Folios 480 y 481)

Así las cosas, para efectos de determinar la responsabilidad o no de las entidades demandadas por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, debemos acreditar los elementos para que ésta que configure de conformidad con la jurisprudencia traída a colación al inicio, estos son, i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

En ese orden de ideas, en la demanda los actores afirman que los perjuicios sufridos fueron ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado de su predio ubicado en el Corregimiento de Mariangola denominado El Encanto, a raíz de la incursión paramilitar perpetrada el 22 de noviembre de 1996 resultando muerto el señor LUIS CRLOS GUERRERO; asimismo se afirmó que tales daños resultan imputables al Ejército y a la Policía Nacional, por cuanto omitieron su deber de protección y garantía respecto de sus derechos fundamentales.

En cuanto al primer elemento, es decir, la obligación normativa que está atribuida a las Fuerzas Militares, tenemos que constitucionalmente está instituido que estas autoridades deben proteger a todas las personas residentes en Colombia (artículo 2 Constitución Política), y en su artículo 217 se estableció que la finalidad primordial de ellas era *"la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"* (Sic)

De igual forma, el artículo 24 constitucional, consagra que todos los colombianos, con las limitaciones que establezca la ley, tienen derecho a *"circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*, derecho de circulación que también está consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De otro lado, tal como se señaló al inicio de estas consideraciones, la Ley 387 de 1997 consagró expresamente el derecho de los colombianos *"a no ser desplazados forzadamente"* y en ese sentido la jurisprudencia constitucional, al evidenciar el estado de cosas inconstitucional relativo al fenómeno del desplazamiento forzado, ha sostenido:

*"Al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares."*¹³ (Sic)

En ese sentido, en Colombia es deber de las autoridades garantizar la libre circulación de los ciudadanos por el territorio y propender para que el desplazamiento forzado no se presente para efectos de evitar las vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, no obstante, tal como menciona la jurisprudencia constitucional ello es un deber que las autoridades constantemente omiten.

No obstante lo anterior, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo también ha señalado, que el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que en el expediente pudo demostrarse la incursión paramilitar ocurrida en el Corregimiento de Mariangola el día 22 de noviembre de 1996, y que como consecuencia de ella, murieron 7 personas, entre ellas el señor LUÍS CARLOS GUERRERO, acreditándose a su vez, que producto de esa masacre, los demandantes debieron abandonar sus predios.

Ahora, sobre el conocimiento que las autoridades tenían al respecto, en el expediente no existe ninguna prueba que acredite que el grupo paramilitar hubiese realizado amenazas a los actores, tampoco existe prueba sobre alguna otra incursión ilegal previamente al mes de noviembre de 1996; tampoco se demostró el hurto de ganado o cultivos en la finca El Encanto, el cobro de vacunas, hechos éstos que son señalados en la demanda, los cuales hubiesen generado una actividad garantista del Estado, echándose de menos las denuncias o quejas que los actores hubiesen formulado ante las autoridades para que éstas hubieran podido asumir su posición de garante.

Lo anterior quiere decir, que en el expediente brilla por su ausencia los elementos que nos permitan determinar que las Fuerzas Militares tenían conocimiento de las acciones ilegales que el grupo terrorista estaba ejecutando, siendo los mismos actores los que señalan que todos estos actos aquí denunciados, no fueron puestos en conocimiento de las autoridades por miedo a represalias.

Así mismo vale recalcar, que si bien los actores afirman que la Fuerza Pública sí tenía conocimiento y participó en los hechos que acabaron con la muerte del señor LUÍS CARLOS GUERRERO y con el posterior desplazamiento de sus familiares, pues la versión libre del señor HERNÁNDO FONTALVO alias "Pájaro" así lo ratifica, también lo es que al escuchar el Cd aportado como prueba de esa versión

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000.

libre, se acota que éste en todo momento relató unos hechos acerca del caso del señor Hipólito González quien falleció el mismo día que el señor Guerrero, mencionando que se actuó en coordinación con la Policía de Mariangola, pero nunca hizo mención alguna sobre la muerte y posterior desplazamiento de los familiares del señor LUÍS CARLOS GUERRERO, precisando el versionado que no estuvo presente cuando asesinaron a las 7 personas pues una vez ellas fueron retenidas, él se fue con el Comandante de las Autodefensas que custodiaba.

De otro lado, si bien es cierto se encuentra acreditado que los demandantes se encuentran inscritos en el registro único de víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que en virtud de dicho registro, los actores han recibido ayudas humanitarias como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, también lo es que pese a que esta situación las faculta para que automáticamente obtengan una indemnización a través de los mecanismos implementados por el Gobierno Nacional, los cuales fueron expuestos en párrafos anteriores, no ocurrirá lo mismo si se pretende lograr la reparación a través de un proceso judicial de reparación directa, pues en éste se debe acreditar la configuración de los elementos requeridos tanto en la ley como en la jurisprudencia para atribuirle responsabilidad a la Nación.

De otro lado, en el proceso tampoco se demostró las operaciones tácticas o misionales que la Fuerza Pública hubiese adelantado para la época de los hechos en el Corregimiento de Mariangola, como tampoco se demostró que dicho corregimiento hubiese sido objeto de otras incursiones ilegales previas al caso que se estudia que sí hubiesen sido atendidas por el Estado o que también hubiesen sido omitidas corroborando así el total abandono de la población civil.

Así las cosas, al no poderse determinar que las acciones del grupo armado ilegal fueron conocidas por el Estado, no es posible imputar a las Fuerzas Militares la responsabilidad por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo, es decir, no puede corroborarse la existencia del nexo causal requerido entre el desplazamiento alegado y la muerte del señor LUÍS CARLOS GUERRERO, con la omisión al deber jurídico de sus funciones necesario para poder atribuirles la responsabilidad ante la omisión a la posición de garante que debían asumir.

Corolario con lo anterior, en el proceso no existen elementos suficientes que permitan acreditar una posible responsabilidad en las entidades demandadas al incurrir en una supuesta omisión en su deber de protección a los ciudadanos, pues de las pruebas arrojadas se desprende, que si bien la señora DILIA ESTHER CASTILLA DE GUERRERO instauró una queja ante la personería municipal poniendo en conocimiento el homicidio y su desplazamiento hacia la ciudad de Valledupar, y posteriormente una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por hurto, éstas se impetraron en febrero de 1999 y en junio de 2001, es decir, luego de ocurrido el desplazamiento forzado del que fueron víctimas (noviembre de 1996), no pudiéndose por tanto predicar una omisión en las autoridades del Estado por no evitar el daño ocasionado a los actores por parte de terceros o grupos armados al margen de la ley, pues es claro que éstas jamás fueron enteradas de amenazas ni tampoco jamás se solicitó protección alguna, o por lo menos no fue demostrado lo contrario.

Ante tal circunstancia, se hace necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, sin que tal exigencia haya sido satisfecha en el presente caso; así mismo se advierte que la Sala no puede entrar a cubrir la ausencia absoluta de prueba, porque su facultad oficiosa está prevista para los casos de

ambigüedad; e igualmente no puede entrar a mejorar el estado probatorio de la parte demandante¹⁴.

Máxime que de antaño, sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 30 de noviembre de 2006, número interno 16626, Actor: RAMÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y Otro, citando la sentencia del 4 de mayo de 1992 de esa misma Corporación, manifestó:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba".

Por otro lado, esa misma Corporación se ha referido a la carga de la prueba basada en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹⁵:

"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales'¹⁶, la Constitución de 1991 lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'Idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas'¹⁷.

"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'¹⁸. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones."¹⁹ (Sic para lo transcrito)

¹⁴ Así se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente No. 14.338.

¹⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike, 1982, pág. 147.

¹⁶ "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Pruebas, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15."

¹⁷ "Ibidem."

¹⁸ "Op. Cit. Pág. 26."

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Entonces la carga de la prueba, como regla de juicio, que indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados, son los elementos necesarios para que la parte demandante obtenga favorablemente sus pretensiones, pues quien bien prepara la demanda sabe de antemano cuales hechos le interesan que aparezcan demostrados en el proceso, y por tanto, sabe de la necesidad de que así sea.

En ese orden de ideas, ante el total abandono de la parte actora en demostrar la responsabilidad pretendida, carga procesal que le correspondía, la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ella promovida.

Finalmente, debe precisar esta Corporación que la parte actora aporta junto con los alegatos de conclusión, un dictamen pericial realizado por el perito RODRIGO ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ, sin embargo éste no fue valorado como quiera que en primer lugar, dicho auxiliar de la justicia no fue designado para rendir esa experticia, y, en segundo lugar, por cuanto el perito que sí fue designado nunca compareció al proceso a presentar el dictamen pese a los constantes aplazamientos que se le concedieron, motivo por el cual en la audiencia de pruebas experticia fue desistida, decisión que se encuentra en firme por lo que es pertinente recordar que en el proceso las etapas procesales son preclusivas.

6.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda instaurada por la señora DILIA ESTER CASTILLA DE GUERRERO y OTROS contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas.

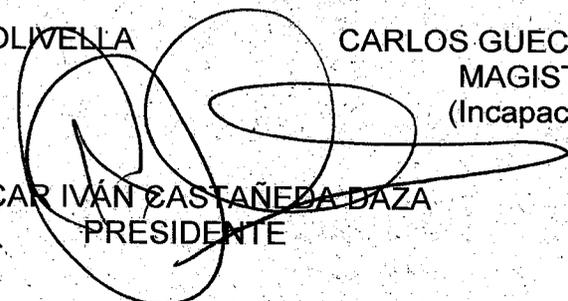
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 003, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Incapacitado)


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE